

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00023-00
Demandante	Martha Lucia González Bernal y Javier Andrés Escobar González
Causante	Javier Escobar Echeverry
Auto	297

**ASUNTO:**

En forma cronológica o por orden de recibido, el juzgado se:

Pronunciará sobre el memorial aportado por el profesional del derecho JORGE ALIRIO VERGARA TRUJILLO, en donde manifiesta que aporta los poderes otorgados por los señores HUGO DE JESUS RAMIREZ PALACIO, ALEX FERNANDO GOMEZ MARIN y CARLOS ENRIQUE WAGNER GOMEZ para efectos de intervenir en el presente proceso en calidad de acreedores.

Así mismo, se pronunciará el Juzgado respecto del memorial presentado por el profesional del derecho JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, en donde manifiesta que aporta los poderes especiales a él conferidos por los señores LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA y CARLOS ARTURO ESCOBAR, en calidad de herederos determinados del causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, junto con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Por último, se emitirá pronunciamiento respecto de los memoriales allegados por el profesional del derecho JOSE LOZANO RAMÍREZ, en donde manifiesta que aporta los memoriales poderes otorgados a el por los señores JESÚS EVELIO TOBON PÉREZ y ALBEIRO CAMPO MARTÍNEZ como acreedores de la sucesión y con el fin de que se les reconozca su calidad de acreedores.

## CONSIDERACIONES:

1º) En la fecha del 3 de febrero anterior, el profesional del derecho **JORGE ALIRIO VERGARA TRUJILLO**, presentó memorial en el cual manifiesta que procede a aportar los memoriales poderes especiales otorgados por los señores HUGO DE JESUS RAMIREZ PALACIO, ALEX FERNANDO GOMEZ MARIN y CARLOS ENRIQUE WAGNER GOMEZ, para efectos de intervenir en el presente proceso en calidad de acreedores.

Así las cosas, de la revisión de los memoriales poderes presentados, se observa que los mismos fueron conferidos conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, lo cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 y subsiguientes de la misma codificación, razón por la cual se procederá a reconocer personería suficiente al profesional del derecho para que ejerza la representación judicial de sus poderdantes al interior del presente asunto.

2º) En la fecha del 9 de febrero anterior, el profesional del derecho **JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL**, presentó memorial en el cual manifiesta que aporta los poderes especiales, amplios y suficientes otorgados a él por los señores LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA y CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA en calidad de herederos del causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, al igual que los respectivos registros civiles de nacimiento para efectos de acreditar el parentesco con el causante.

Así las cosas, de la revisión del memorial poder allegado, se observa que los mismos fueron conferidos conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 y subsiguientes de la misma codificación, razón por la cual se procederá a reconocer personería suficiente al profesional del derecho para que ejerza la representación judicial de sus poderdantes al interior del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, considera el juzgado que se tipifica la situación consagrada en el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, la notificación por conducta concluyente la cual según el artículo de la referencia, establece que: *“(..).Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta*

*concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)*”.

Por lo anterior, se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente a los señores LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA y CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA, respecto de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, notificación que se entenderá surtida a partir del día 31 de marzo de 2021.

Por último, como quiera que se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento que acreditan la calidad en que lo señores LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA y CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA, intervendrán en el presente proceso, y que en el memorial poder manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario, se procederá a reconocerles la calidad de herederos del causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY.

**3°)** En las fechas del 18 y 24 de febrero de 2021, el profesional del derecho JOSE LOZANO RAMÍREZ, presentó memoriales en los cuales manifiesta que aporta los memoriales poderes conferidos a él por los señores JESÚS EVELIO TOBON PÉREZ y ALBEIRO CAMPO MARTÍNEZ como acreedores de la sucesión del causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, para lo cual aporta soportes “digitalizados” de las acreencias objeto de reclamación al interior del presente asunto, aclarando que los documentos originales o auténticos serán aportados en forma física en el momento oportuno y cuando el juzgado así lo disponga, y a su vez, solicita que se realice el respectivo reconocimiento de sus poderdantes en calidad de acreedores de la sucesión del causante.

Así las cosas, de la revisión de los memoriales poderes presentados, se observa que los mismos fueron conferidos conforme a lo establecido en el Código General del Proceso vigente, lo cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 y subsiguientes de la misma codificación, razón por la cual se procederá a reconocer personería suficiente al profesional del derecho para que ejerza la representación judicial de sus poderdantes al interior del presente asunto.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento de sus poderdantes como acreedores de la sucesión, estima el Juzgado que no es pertinente acceder a dicha solicitud, en razón a que de conformidad con lo establecido en el artículo 491 numeral 1 ibídem, en esta clase de procesos se reconoce a: "...los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea...".

Por su parte, el numeral 2 del mismo artículo establece que los acreedores "podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.", mientras que el numeral 3 establece que cualquiera de las personas con las calidades indicadas en el numeral 1 podrán solicitar su reconocimiento hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, sin que en norma alguna se vea previsto un reconocimiento de la calidad de acreedores, más allá de que los mismos se hagan parte en el proceso y soliciten hacer valer sus créditos.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de reconocimiento de la calidad de acreedores.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **JORGE ALIRIO VERGARA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.065.954 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 295.783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que lleve la representación judicial de los señores, **HUGO DE JESUS RAMIREZ PALACIO, ALEX FERNANDO GOMEZ MARIN y CARLOS ENRIQUE WAGNER GOMEZ** al interior del presente asunto, en los términos del mandato conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.228.176 de Cartago - Valle y tarjeta profesional No. 112.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación de los

señores **LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA** y **CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA** al interior del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO: DAR** por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores, **LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA** y **CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA**, respecto de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, a partir del 31 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** la calidad de herederos del causante **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, a los señores **LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA** y **CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **JOSE LOZANO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.260.207 de Manizales Caldas y portador de la tarjeta profesional No. 213.338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que lleve la representación judicial de los señores, **JESÚS EVELIO TOBON PÉREZ** y **ALBEIRO CAMPO MARTÍNEZ** al interior del presente asunto, en los términos del mandato conferido.

**SEXTO: NO ACCEDER** a la solicitud de realizar el reconocimiento de la calidad de acreedores de los señores **JESÚS EVELIO TOBON PÉREZ** y **ALBEIRO CAMPO MARTÍNEZ**, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **57**

Cartago, 31 de marzo de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **58364adcaac8aab9f42d36073fd5d82865418d9185005d897032534a6b52de0b**  
Documento generado en 30/03/2021 03:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>